

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

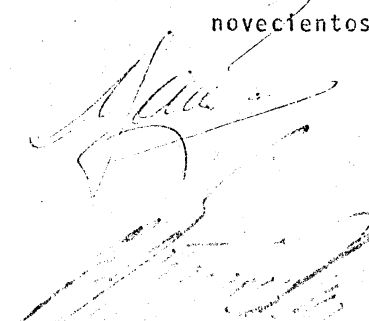
Ley 8316

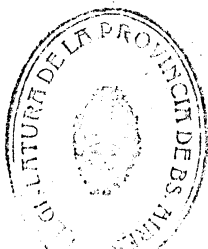
Art. 1º..- Establécese que las disposiciones contenidas en el artículo 33º, inciso b) del Decreto-ley número 14.271/57, modificado en el artículo 2º del Decreto-ley N° 20.844/57, no obstarán la constitución de garantías hipotecarias en segundo grado, en favor de Cooperativas patrocinadas por el Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires, hasta los importes que hubieren aportado para completar la financiación de proyectos constituidos con préstamos obtenidos con sujeción al régimen creado por el Decreto-Ley N° 14.271/57. Las condiciones y plazos de las hipotecas, serán iguales a las del préstamo principal.

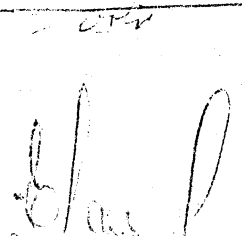
Ambos créditos podrán ser instrumentados en las escrituras traslativas de dominio que extienda el Banco de la Provincia de Buenos Aires o la Escribanía General de Gobierno, con mención expresa de la prelación de cada uno de ellos.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata a treinta días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.


Secretario de la C. de DD.




Secretario del Senado